

Provincia de Río Negro

Provincial de Educación

VIEDMA, 24 SET 1963

Atentas las facultades otorgadas en los incisos b), i) y n) del artículo 15 del Decreto Ley N° 399/63; y  
CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer los preceptos básicos para poner en ejercicio las mencionadas facultades y que se han tenido especialmente en cuenta, para tales fines, las particularidades de la función docente y las sugerencias formuladas por el personal escolar de la Provincia;

Por ello:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION  
R E S U E L V E :

Artículo 1º.- Establécese las siguientes normas para determinar los derechos y obligaciones del personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

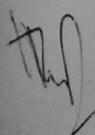
Artículo 2º.- A sus efectos, considérase docente a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, como así también a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas.

CAPITULO I: DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3º.- El personal docente adquiere los derechos y trae las obligaciones que se fijan, al hacerse cargo de la función para la cual es designado, según la situación en que se encuentre, a saber:

- a) Activa: es la del personal que se desempeña en funciones específicas referidas en el artículo anterior y la del que se encuentra en uso de licencia con goce de sueldo o en disponibilidad, con percepción de haberes. <sup>bs</sup>
- b) Pasiva: es la del personal licenciado o en disponibilidad sin goce de sueldo; la del personal que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo anterior; la del destinado a funciones auxiliares, por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; la del que pasa a ocupar cargos públicos electivos; la del que está cumpliendo el servicio militar y la de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) Retiro: corresponde al personal jubilado.

///



Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
///2.-

Artículo 4º.- Cesa el estado de docente:

- a) Por renuncia aceptada, excepto que sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

CAPITULO II: DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 5º.- El personal docente, sin perjuicio de los demás deberes que debe observar según la legislación sancionada para los agentes de la administración provincial, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar con honorabilidad, eficacia y lealtad, las funciones que tenga encomendadas.
- b) Observar en todo momento una conducta inobjetable, acorde con la dignidad de la función docente, dentro y fuera de la escuela.
- c) Educar a los alumnos integralmente y formar en el educando una conciencia ciudadana inspirada en principios democráticos, con absoluta prescindencia de todo partidismo.
- d) Superarse profesionalmente.
- e) Respetar el orden jerárquico y técnico y mantener con sus colegas y colaboradores, un trato deferente.
- f) Cumplir estrictamente los reglamentos escolares y las resoluciones que se dicten.

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE:

Artículo 6º.- Además de los establecidos para los agentes de la administración provincial, el personal docente tiene los siguientes derechos:

- a) A la estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación.
- b) A gozar de una remuneración justa, actualizada anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42º.
- c) De ascender, incrementar clases semanales y a ser trasladado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de su participación en los concursos correspondientes.
- d) Al cambio de funciones o asignaturas, sin merma de la retribución, en los casos de disminución o pérdida de sus aptitudes, por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones exigidas para obtener la jubilación.

101

///

- e) A tomar conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales, permutes, interinatos y suplencias.
- f) A la concentración de tareas.
- g) Al ejercicio de su actividad, en las mejores condiciones pedagógicas.
- h) A la consideración de los problemas que afecten su núcleo familiar.
- i) Al goce de vacaciones reglamentarias.
- j) De agremiarse libremente.
- k) A la obtención de becas, para su perfeccionamiento docente, de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas.
- l) A la participación en el gobierno escolar, conforme a las disposiciones que se adoptan.
- m) A proteger sus derechos e intereses legítimos haciendo uso de las acciones y recursos que tiene / acordados.

### CAPITULO III: DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º.- Los establecimientos de enseñanza serán clasificados por el Consejo Provincial de Educación según

- 1º.- Las etapas y tipos de estudios, en:
  - a) Establecimientos de enseñanza superior.
  - b) Establecimientos de enseñanza post-secundaria.
  - c) Establecimientos de enseñanza media.
  - d) Establecimientos de enseñanza post-primaria.
  - e) Establecimientos de enseñanza primaria y pre-escolar.
- 2º.- El número de alumnos, grados, divisiones, especialidad y personal docente en:
  - a) Primera categoría.
  - b) Segunda categoría.
  - c) Tercera categoría.
  - d) Cuarta categoría. (Personal Unico)
- 3º.- Su ubicación:
  - a) Urbana.
  - b) Alejada del radio urbano.
  - c) De ubicación desfavorable.
  - d) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

#### CAPITULO IV: DEL ESCALAFON

Artículo 8º.- El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional correspondiente a los respectivos establecimientos de enseñanza.

#### CAPITULO V: DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

Artículo 9º.- Se constituirán dos organismos permanentes, denominados Tribunales de Clasificación y Disciplina, compuesto, cada uno de ellos, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, que tendrán su asiento en la sede del Consejo Provincial de Educación.

El personal docente titular, mediante el voto secreto y obligatorio, elegirá para cada Tribunal, tres miembros titulares e igual cantidad de suplentes. Los dos restantes miembros titulares y sus respectivos suplentes, serán designados por el Consejo Provincial de Educación.

Los miembros de los Tribunales de Clasificación y Disciplina durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos o nuevamente designados.

Para ser miembro de dichos Tribunales se requiere pertenecer al personal docente titular en actividad, tener una antigüedad en la docencia no menor de diez años y poseer título docente en condiciones exigidas por el artículo 14º.

Los miembros de los Tribunales de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a ningún concurso docente mientras estén ocupando dichos cargos.

Artículo 10º.- El Consejo Provincial de Educación atribuirá a cada Tribunal su respectiva competencia por rama de enseñanza, a los efectos de que cumplan las siguientes funciones:

- a) Calificar los antecedentes y títulos de los aspirantes a ingreso y confeccionar la nómina de los mismos, clasificándolos por orden de mérito.
- b) Clasificar anualmente al personal docente en actividad y formular las nóminas correspondientes, a los fines de los ascensos, acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias.
- c) Fiscalizar, conservar y custodiar uno de los dos legajos personales que tiene cada docente.
- d) Dictaminar sobre la procedencia de los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones; como así también en las peticiones de permanencia en actividad formuladas por los docentes que estén en condiciones de obtener la jubilación ordinaria y en las solicitudes de becas.

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación

11/5.-

- e) Proponer una terna al Consejo, para la designación de uno de los miembros de cada jurado que deba // constituirse para examinar las pruebas de oposición y competencia que se realicen, teniendo en cuenta / la especialidad y jerarquía del cargo a cubrir.
- f) Participar en los sumarios que se instruyan con motivo de hechos cometidos por personal docente que / traen aparejados las sanciones disciplinarias pre- vistas en los incisos d) e) f) g) y h) del artículo 56º, con las siguientes facultades:
  - 1º.- De aconsejar las medidas de procedimientos o diligencias convenientes para su mejor substanciación.
  - 2º.- De proponer al Consejo, una vez concluido el sumario, la sanción disciplinaria que deba aplicarse, pa- ra lo cual elevará a ese organismo las actuaciones / labradas, junto con el dictamen respectivo.
  - g) Dictaminar sobre la procedencia de los pedidos de revisión preceptuados en el artículo 59º.
  - h) Organizar el Registro de Personal sancionado con penas disciplinarias y otras medidas

Artículo 11º.- En caso de disconformidad con las decisiones de los Tribunales de Clasificación y Disciplina, / en materia de calificación o clasificación, el afectado podrá interponer dentro del término de diez días hábiles de notificación, recurso jerárquico para ante el Consejo Provincial de Educación, quien resolverá en definitiva.

Artículo 12º.- Los Tribunales darán la más amplia publicidad a las nóminas que confeccionen, por orden de mérito, de los aspirantes a ingreso y personal para interinatos y suplencias, ascensos, traslados y permutas.

#### CAPITULO VI: DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Artículo 13º.- El ingreso a la docencia, se efectuará por nom- bramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 14º.- Para solicitar el ingreso a la docencia el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años, como mínimo, de ejercicio de la ciudadanía y dominar el idioma nacional.
- b) Poseer buena salud y someterse a los exámenes médicos reglamentarios.
- c) Acreditar buena conducta y moral inherente a la función educativa.

///

(M)

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
///6.-

d) Poseer título docente, habilitante o supletorio, según los casos y circunstancias y los antecedentes que se exijan.

Artículo 15º.- No se reconocerán equivalencias de títulos otorgados por otras provincias u otros países sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.

Artículo 16º.- En un apéndice de competencia de títulos, se determinará con criterio restrictivo, los títulos docentes, habilitantes y supletorios, señalados en el artículo 14º, como así también, el puntaje que se atribuirá a cada uno de ellos, reconociéndose preferencia a los otorgados por establecimientos de formación de profesores.

CAPITULO VII: DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 17º.- Las designaciones del personal docente titular, se harán anualmente, durante el receso del período lectivo; las del personal interino y suplente, dentro del término de diez días de producida la vacante o ausencia del titular.

CAPITULO VIII: DE LA ESTABILIDAD

Artículo 18º.- El personal docente titular, tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para su desempeño.

El personal docente suplente, cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada período lectivo o al hacerse cargo de sus funciones el titular subrogado.

El personal docente interino, cesará en sus funciones únicamente al proveerse la vacante con un titular designado por concurso o traslado.

Artículo 19º.- La garantía de la estabilidad no rige:

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación.
- b) Para los que obtuvieron dos calificaciones consecutivas de REGULAR o una de MALO. En estos casos se instruirá sumario por presunta causa de falta de idoneidad.
- c) Para los que, en violación de las normas que se fijan, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de disposiciones expresas.

Artículo 20º.- El personal docente no podrá ser disminuido de jerarquía, descendido de cargo, ni trasladado, si no es a su pedido, salvo los casos de que sea el resultado de la aplicación de una medida disciplinaria.

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
117.-

Artículo 21º.- Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de establecimientos de enseñanza, reducción de cursos, divisiones o secciones de grado, o sean / suprimidas asignaturas o cargos docentes, y los titulares deban quedar en disponibilidad, los mismos tendrán derecho a percibir remuneración por el término de un año.

El Consejo Provincial de Educación, procederá a darles / nuevo destino, previo dictamen del Tribunal de Clasificación y Disciplina que corresponda. Para ello, se tendrá en cuenta el título que posee y el turno en que se desempeñaba, pudiendo / ubicarlo:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad previo consentimiento del interesado.

La desconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad activa con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

#### CAPITULO X: DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 22º.- Los directores de establecimientos de enseñanza llevarán un legajo personal de actuación profesional de cada docente que preste servicio en el mismo, en el cual registrará la información necesaria para calificarlo.

El legajo personal de los Directores será llevado por los respectivos Inspectores, quienes a su vez calificarán a aquellos; y el legajo de los Inspectores será llevado por el Director de Enseñanza, que hará lo propio.

Los interesados tendrán derecho a conocer toda la documentación que figura en su legajo; a impugnarla en su caso y/o requerir se complete la misma, si advierte omisiones.

Artículo 23º.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a la escala de conceptos y a su correlativa valoración numérica.

En caso de desconformidad, el interesado podrá promover recurso jerárquico, dentro del término de diez días hábiles de notificado, para ante el Consejo Provincial de Educación quien resolverá en definitiva.

Artículo 24º.- El personal docente que haya actuado como mínimo durante 45 días será calificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 23º.

Artículo 25º.- La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso, los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente al Tribu



///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación

///3.-

nal de Clasificación y Disciplina, el que reajustará las categorías y clasificaciones del personal al 1º de enero de cada año.

CAPITULO XI: DE LOS ASCENSOS

Artículo 26º.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinen el traslado de un docente a establecimientos o localidades más favorables.
- b) De categoría: Los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: Los que promuevan a un grado superior.

Artículo 27º.- Los ascensos de ubicación se harán en forma progresiva para grados de igual o inferior jerarquía a pedido del interesado.

Las necesidades del núcleo familiar se tendrán especialmente en cuenta para este tipo de ascenso.

Artículo 28º.- Todo ascenso, salvo los de ubicación y categoría, se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se agregarán pruebas de oposición o competencia en los casos que expresamente se señalen.

Artículo 29º.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos determinados en este capítulo siempre que reviste en la situación contemplada en el inciso a) del artículo 3º.

Artículo 30º.- Los ascensos a los cargos directivos e inspectorías, se harán por concurso de títulos, antecedentes, complementados con pruebas de competencia.

CAPITULO XII: DE LOS JURADOS

Artículo 31º.- Los jurados que deban examinar las pruebas de oposición o competencia, serán designados teniendo en cuenta la especialidad y la jerarquía del cargo a cubrir por concurso.

Estarán compuestos por tres o más miembros, en número impar, que no podrá ser alterado después de su constitución.

Los miembros del jurado serán inamovibles hasta que terminen su cometido, debiendo expedirse dentro del plazo que se les fije en la convocatoria a oposición o competencia.

Uno de sus miembros será propuesto al Consejo, en la forma determinada en el artículo 10º inciso e). Los miembros restantes, serán elegidos directamente y a simple pluralidad de suffragios por los concursantes, de una lista que prepara a sus efectos el Consejo Provincial de Educación; sistema que no se aplicará para constituir los jurados de las pruebas de oposición /

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación

///9.-

dispuesta por el ingreso a la docencia, en cuyo caso, los miembros del jurado serán designados directamente por el Consejo.

CAPITULO XIII: DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 32º.- Se entiende por permuta, el cambio de destino en cargo de igual jerarquía entre dos o más docentes. El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época del año, menos en los últimos tres meses del curso escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio de los cargos permutados.

Artículo 33º.- Las permutas quedarán sin efecto, cuando dentro de los doce meses de autorizada, uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación.

También podrán quedar sin efecto, por desistimiento común de los interesados, manifestado dentro de los quince días de resuelta y notificada la permuta.

Artículo 34º.- El personal docente podrá solicitar traslado / por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados.

Artículo 35º.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando, con concepto promedio no inferior a BUENO renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad y antecedentes exigidos, para el cargo al que aspira por traslado o permuta, estos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

Artículo 36º.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 21º, se efectuarán dos veces por año, con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

Artículo 37º.- El personal sin título habilitante, sólo podrá solicitar traslado a escuelas de ubicación más favorable, después de diez años de servicio o de cinco años desde la última vez que hayan acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto promedio no sea inferior a BUENO.

CAPITULO XIV: DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 38º.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido la docencia por lo menos durante cinco años, con concepto promedio no inferior a BUENO y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación

///10º.-

CAPITULO XV: DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 39º.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 21º, hasta el 50% de las vacantes que se produzcan, serán cubiertas dentro del año de producida, en forma proporcional, en el siguiente orden:

- a) Traslados para concentración de tareas, en un mismo establecimiento o localidad.
- b) Traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y otras razones debidamente fundadas.
- c) Ascensos por ubicación.
- d) Reincorporaciones.

El resto de las vacantes, se destinará, en la misma forma, para:

- a) Ingreso a la docencia.
- b) Acrecentamiento de clases semanales.
- c) Ascensos de categoría.
- d) Ascensos jerárquicos.

CAPITULO XVI: DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 40º.- La remuneración mensual del personal docente en actividad, se compone de:

- 1º.- Asignación por estado docente.
- 2º.- Sueldo por el cargo que desempeña.
- 3º.- Bonificaciones.

Artículo 41º.- El personal docente en actividad, será retribuido con una asignación por estado docente, no bonificable, según los índices que se fijan más adelante para cada rama de la enseñanza; en caso de acumulación de cargos, la asignación se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 42º.- Anualmente el Consejo Provincial de Educación establecerá el valor monetario del índice 1, en cuya deliberación tendrá participación con voz y voto, un representante de la organización gremial docente oficialmente reconocida.

Artículo 43º.- Cuando por razones especiales y transitorias se asigne a un docente funciones de mayor categoría que las del cargo del cual es titular, percibirá el sueldo y las bonificaciones correspondientes al empleo que se le confía, siempre que tales funciones alcancen por lo menos treinta días continuados.

///

Junta de Río Negro  
Provincial de Educación  
///11<sup>o</sup>...

Asimismo, cuando un establecimiento adquiera una categoría superior, el personal percibirá las bonificaciones correspondientes a la categoría alcanzada por aquel, aunque no reúna los requisitos exigidos para su promoción.

Artículo 44º.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá una bonificación por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en las siguientes escalas.

A los 2 años de antigüedad: el 15% del sueldo
" " 5 " " " " 30% " "
" " 10 " " " " 45% " "
" " 15 " " " " 60% " "
" " 20 " " " " 80% " "

Artículo 45º.- Se considerarán acumulables, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente; conforme con la definición del artículo 2º, acreditados fehacientemente y prestados en el orden nacional, provincial, municipal o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial. Asimismo es acumulable la antigüedad que hubiere acreditado el personal con funciones en cargos del escalafón administrativo, que pasa al escalafón docente.

Artículo 46º.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo; las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente; por ejercicio de cargo público electivo o servicio militar, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 47º.- A los efectos de las bonificaciones por antigüedad, no se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio, excepto cuando se renuncia al mismo.

Artículo 48º.- A los efectos de la remuneración establecida en el artículo 40º, se fija índice 7 para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia, en igualdad de condiciones que los demás agentes de la administración provincial.

Artículo 49º.- Para cada rama de la enseñanza, se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes, se establecen los índices relativos a cada función o cargo.

Artículo 50º.- Para cada rama de la enseñanza se fijarán ade más bajo los títulos pertinentes, los índices y porcentajes por bonificación en concepto de función diferenciada y prolongación de jornada.

///

Junta de Río Negro  
Provincial de Educación

///12º.-

Artículo 51º.- Los Directores, Rectores, Vice-Directores, Vice-Rectores, Regentes y Secretarios podrán acumular hasta doce horas de clase. A partir de la vigencia de la presente Resolución no se podrán acumular dos cargos directivos.

Artículo 52º.- El personal directivo y el personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos remunerados en el orden nacional, provincial y/o municipal o en establecimientos de enseñanza privada, gozará de una bonificación por tal concepto.

Artículo 53º.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 40º, 41º, 44º y 52º, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. La falsedad en los datos, será penada con la cesantía, sin más trámite que la comprobación de los hechos.

Artículo 54º.- Toda creación de cargo docente y técnico docente será incorporada al régimen de esta ordenanza, ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Artículo 55º.- Las bonificaciones por ubicación, se determinarán según la siguiente escala:

- a) Alejadas del radio urbano: 20% del sueldo.
- b) Ubicación desfavorable: 40% del sueldo.
- c) Ubicación muy desfavorable: 80% del sueldo.

CAPITULO XVII: DE LA DISCIPLINA

Artículo 56º.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta cinco días.
- d) Suspensión de seis hasta noventa días.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicio, y sin goce de sueldo.

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación

111/13º.-

Artículo 57º.- Las sanciones disciplinarias correspondientes a los tres primeros incisos del artículo anterior serán aplicadas por el superior del establecimiento, pudiendo el afectado interponer recurso jerárquico para ante el Consejo Provincial de Educación, dentro del término de diez días hábiles de notificado.

Las demás medidas del artículo precedente serán aplicadas por el Consejo Provincial de Educación, previo sumario administrativo.

Artículo 58º.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 56º, podrá ser aplicada sin la substanciación previa de sumario, que asegure al afectado la mayor garantía en las actuaciones y el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 59º.- El docente alcanzado por cualquiera de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, podrá solicitar la revisión de su caso. El Consejo Provincial de Educación, dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente invoque hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Las simples alegaciones de injusticia no son causal suficiente para la reapertura del sumario.

Artículo 60º.- Se aplicarán sanciones disciplinarias al personal docente que no pueda probar las imputaciones que en forma pública, hiciera a un colega. Las actuaciones podrán ser promovidas por el afectado o a requerimiento de las autoridades escolares.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

#### CAPITULO XVIII: DEL INGRESO

Artículo 61º.- El ingreso a la docencia en establecimientos de enseñanza primaria, se hará por el cargo de menor jerarquía del escalafón, mediante concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que fuere necesario.

Artículo 62º.- Son antecedentes valorables para el ingreso:

- a) Títulos docentes.
- b) Antigüedad del título o títulos exigibles.
- c) Antigüedad de gestiones.
- d) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- e) Residencia.
- f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- g) Otros títulos y antecedentes.

En igualdad de condiciones, se tendrá en cuenta el promedio general de clasificaciones del título docente exigido.

Artículo 63º.- Habilitan para la enseñanza primaria:

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
11/14º.-

- a) El título de maestro normal nacional, provincial o expedido por Institutos Privados fiscalizados por el Estado.
- b) El título de maestro normal cuya validez esté legalmente reconocida por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de la Nación con otros países.
- c) El título de maestro normal más el de la especialidad para los casos en que se exijan.
- d) El título docente oficial respectivo para las materias especiales.
- e) El título de maestro normal e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas por los incisos c) y d).

Artículo 64º.- Para ser designado maestro de escuelas para /  
adultos, se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas primarias. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados con menor antigüedad, y en su defecto, sin antecedentes en las escuelas primarias.

Artículo 65º.- Establécese la edad máxima de 35 años para el ingreso a la docencia en los establecimientos de enseñanza primaria y de 40 años para el reingreso.

CAPITULO XIX: DEL ESCALAFON

Artículo 66º.- El escalafón del personal docente de los establecimientos de enseñanza primaria, será el siguiente:

- a) 1.- Maestro o Maestro Secretario.  
2.- Vice-Director.  
3.- Director de 3a., 2a. y 1a.  
4.- Inspector.
- b) Director de Escuela de Personal Unico.
- c) Maestro de materia especial.

Artículo 67º.- El escalafón del personal docente de los establecimientos de enseñanza para adultos, será el siguiente:

- a) 1.-Maestro.  
2.- Director de 3a., 2a. y 1a.
- b) Maestro de materia especial.

Artículo 68º.- El escalafón del personal docente de las escuelas hogares será el siguiente:

- a) 1.- Maestro de Grado o Celador.  
2.- Secretario Técnico.  
3.- Director de 3a., 2a. y 1a.
- b) Maestro de materia especial.

///

vincia de Río Negro  
Provincial de Educación

///15º.-

CAPITULO XX: DE LOS ASCENSOS

Artículo 69º.- El ascenso al cargo de Vice-Director o Director se hará por concurso de títulos, antecedentes y competencia, requiriéndose una antigüedad mínima de cinco años de servicio efectivo en el cargo inmediato inferior; para los cargos directivos en escuelas para adultos será necesario, además del concurso respectivo, registrar / diez años en la docencia o una antigüedad mínima de cinco años en dichos establecimientos.

Artículo 70º.- El ascenso al cargo de Inspector se hará por concurso de títulos, antecedentes y pruebas de competencia, requiriéndose para participar en él, una antigüedad no menor de tres años en la dirección de una escuela de primera categoría y quince años en la docencia.

Artículo 71º.- Los concursos de títulos y antecedentes, a cargo del Tribunal de Clasificación y Disciplina, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Antigüedad.
- b) Eficacia y responsabilidad en la función docente.
- c) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia.
- d) Aptitud docente y directiva.
- e) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Artículo 72º.- Los concursos de competencia, a cargo de los / jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos. Consistirán en una prueba sobre temas de carácter didáctico, y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Artículo 73º.- El resultado de los concursos de antecedentes y oposición será determinado por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; y será publicado.

CAPITULO XXI: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 74º.- Para el desempeño de interinatos y suplencias, será necesario acreditar las mismas condiciones que se exigen para ser designado titular.

El personal interino y suplente será inmediatamente / designado por el Director del establecimiento, siguiendo el orden de la nómina confeccionada a esos efectos por el Tribunal de Clasificación y Disciplina. Normas especiales fijarán los porcentajes y establecerán en qué casos los interinos y suplentes tienen derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones.

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
///16º.-

Artículo 75º.- La actuación de los interinos y suplentes, que no sean docentes del establecimiento y cuya labor supere los 45 días consecutivos será calificada por la dirección del mismo.

CAPITULO XXIII: DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

Artículo 76º.- Las remuneraciones mensuales del personal docente, se harán de acuerdo con los siguientes índices:

<u>CARGO</u>	<u>ASIGNAC. ESTADO DOCENTE</u>	<u>SUELDO POR CARGO</u>	<u>INDICE DEDICAC. EXCLUSIVA</u>	<u>TOTAL INICIAL</u>
Inspector	7	65	14	86
Director Esc. Primaria 1a.	7	38	10	55
Director Esc. Primaria 2a.	7	35	8	50
Director Esc. Primaria 3a.	7	32	7	46
Director Esc. Pers. Unico	7	30	6	43
Vice-Director Esc. Primaria	7	28	7	42
Maestro Esc. Primaria	7	27	-	34
Maestro Secretario	7	27	-	34
Maestro de Materia Especial	7	23	-	30
Director Esc. Adultos 1a.	7	35	8	50
Director Esc. Adultos 2a.	7	32	7	46
Director Esc. Adultos 3a.	7	29	5	41
Maestro Esc. Adultos	7	25	-	32
Maestro Materia Esp. Esc. Ad.	7	23	-	30
Director Esc. Hogar 1a.	7	38	10	55
Director Esc. Hogar 2a.	7	35	8	50
Director Esc. Hogar 3a.	7	32	7	46
Secretario Técnico Esc. Hogar	7	35	-	42
Maestro de Grado Esc. Hogar	7	27	-	34
Celadora Escuela Hogar	7	27	-	34
Educadora Sanitaria	7	28	-	35

Artículo 77º.- Las bonificaciones por prolongación de jornada y función diferenciada, se acordarán al personal que se indica a continuación y de acuerdo con las escalas siguientes:

1.- Prolongación de jornada.

a) Para el personal de Escuelas Hogares.

1 hora diaria durante un mes:	10%	s/	el sueldo
2 horas diarias	"	"	15% s/ " "
3 "	"	"	25% s/ " "
4 "	"	"	40% s/ " "
5 "	"	"	60% s/ " "

Si el horario excedente no se cumpliera durante un mes, las horas trabajadas serán bonificadas proporcionalmente.

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
/// 17º.-

b) Maestros de materias especiales, por cada hora que excede de 12 horas semanales: índice = 2.

2.- Función diferenciada: Para las Educadoras Sanitarias y sólo en el caso de que posean título especializado: índice = 6.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA:

##### CAPITULO XXIII: DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 78º.- Bajo la denominación genérica de enseñanza media, quedan comprendidas las Escuelas Normales, los Colegios Secundarios y las Escuelas de Comercio.

##### CAPITULO XXIV: DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 79º.- El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrá exceder de treinta, se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

Artículo 80º.- El ingreso a la docencia se hará con no menos de doce horas semanales.

En asignaturas que no lo permitan o en establecimientos donde no fuere posible su observancia, los profesores con título docente ajustados al artículo 14º, para la cátedra que dicten, percibirán una remuneración equivalente a doce horas semanales, siempre que no desarrollen ninguna otra actividad y cumplan un horario compensatorio hasta alcanzar el número de horas gratificadas.

La Dirección del establecimiento les fijará, atendiendo la jerarquía y título del profesor las actividades a desarrollar.

Si no diesen cumplimiento a esta obligación perderán el derecho al beneficio.

Artículo 81º.- Los cargos de preceptores (auxiliares docentes) de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente Maestro Normal o en su defecto, Bachiller o Perito Mercantil.

Artículo 82º.- Los cargos correspondientes al Departamento de Aplicación, serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición; exigiéndose para los maestros de grado, además, una antigüedad no menor de cinco años en la docencia primaria oficial.

##### CAPITULO XXV: DEL ESCALAFON

Artículo 83º.- El escalafón del personal docente de los establecimientos de Enseñanza Media, será el siguiente:

- a) 1.- Profesor.
- 2.- Vice-Rector o Vice-Director.

///

- 3.- Rector o Director.
- 4.- Inspector.
- b) 1.- Maestro del Departamento de Aplicación.
  - 2.- Regente.
  - 3.- Inspector.
- c) 1.- Profesor de Educación Física.
  - 2.- Jefe del Departamento de Educación Física.
  - 3.- Inspector.
- d) Maestro de Materia Especial.
- e) 1.- (Profesor) Preceptor
  - 2.- Jefe de Preceptores.
- f) 1.- Auxiliar de Secretaría.
  - 2.- Secretario.

#### CAPITULO XXVI: DE LOS ASCENSOS

Artículo 84º.- El ascenso a los cargos directivos o inspecto-  
rías, se hará por concurso de títulos, anteceden-  
tes y pruebas de competencia.

Artículo 85º.- Para optar a los ascensos se requiere:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el artículo 14º.
- b) En el caso de que el aspirante no posea título do-  
cente, se le exigirá cinco años más de antigüedad  
en la docencia que la requerida para los que lo  
tengan.

Artículo 86º.- Para aspirar a los cargos que se mencionan a /  
continuación, se requiere la siguiente antigüe-  
dad mínima en la docencia:

- 1.- Para Vice-Rector o Vice-Director: 5 años.
- 2.- Para Rector o Director: 9 años, incluidos 2 años como  
Vice-Director o Vice-Rector.
- 3.- Para Inspector: 12 años, incluidos 3 años como Direc-  
tor.

Artículo 87º.- Para aspirar a los cargos que se mencionan a /  
continuación, se requiere la siguiente antigüe-  
dad mínima en la docencia:

- 1.- Para Regente del Departamento de Aplicación: 9 años.
- 2.- Para Inspector del Departamento de Aplicación: 12 años,  
incluidos 5 años como Regente.

Artículo 88º.- Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de  
Educación Física, se exigirá ser Profesor de Edu-  
cación Física, con 5 años de antigüedad en la enseñanza de la  
asignatura.

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
///19º.-

Artículo 89º.- Para Inspector de Educación Física se requerirá ser Jefe de Departamento de Educación Física, / con 5 años de antigüedad en este cargo o ser Profesor de Educación Física, con 12 años de antigüedad en la enseñanza de la asignatura.

Artículo 90º.- El cargo de Jefe de Preceptores, será provisto con un Preceptor, con antigüedad mínima de 5 / años y concepto no inferior a BUENO.

CAPITULO XXVII: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 91º.- Para el desempeño de interinatos y suplencias, será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares y los aspirantes podrán inscribirse simultáneamente en dos establecimientos de enseñanza.

El personal interino suplente será inmediatamente designado por el Director o Rector del establecimiento, siguiendo el orden de las nóminas, confeccionadas a esos efectos por el Tribunal de Clasificación y Disciplina.

Artículo 92º.- El desempeño del suplente, comprenderá la licencia inicial del titular y sus prórrogas. En el caso de licencias no consecutivas, durante el período escolar, el suplente que lo haya subrogado, tendrá prioridad para ser designado nuevamente siempre que su actuación pueda calificar con concepto MUY BUENO.

Artículo 93º.- La actuación de los interinos y suplentes, que no sean titulares en el establecimiento y cuya labor excede de 45 días consecutivos, será calificada por la Dirección.

Artículo 94º.- Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente, con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente.

En los establecimientos que no hubiere Vice-Dirección o Vice-Rectoría, la Dirección vacante será cubierta, transitoriamente, por el profesor titular mejor clasificado o en su defecto, por los que le sigan en orden de mérito.

CAPITULO XXVIII: DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

Artículo 95º.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
///20°.-

<u>CARGO</u>	<u>ASIGNAC.</u>	<u>SUELDO</u>	<u>INDICE</u>	<u>TOTAL</u>
	<u>ESTADO</u>	<u>POR</u>	<u>DEDICAC.</u>	
	<u>DOCENTE</u>	<u>CARGO</u>	<u>EXCLUSIVA</u>	<u>INICIAL</u>
Inspector	7	65	14	86
Rector o Director 1a.	7	51	12	70
Rector o Director 2a.	7	49	10	66
Rector o Director 3a.	7	48	8	63
Vice-Rector o Vice-Director	7	48	10	65
Regente Dep. Aplic. 1a.	7	43	8	58
Regente Dep. Aplic. 2a.	7	42	5	54
Regente Dep. Aplic. 3a.	7	40	3	50
Profesor	7	2	-	-
Secretario 1a.	7	33	-	40
Secretario 2a.	7	31	-	38
Secretario 3a.	7	29	-	36
Maestro Dep. Aplic.	7	32	-	39
Maestro Esp. Dep. Aplic.	7	32	-	39
Jefe de Preceptores	7	26	-	33
Preceptor	7	19	-	26
Auxiliar de Secretaría	7	19	-	26

Artículo 96°.- Además serán bonificados:

1.- Por función diferenciada:

- a) Los Maestros de Jardín de Infantes del Departamento de Aplicación:..... índice = 4
- b) Los Preceptores y Directores, a cargo de dos turnos en establecimientos que cuentan con Vice-Rectoría o Vice-Dirección:..... índice = 10
- c) Los Rectores o Directores a cargo de dos turnos, en establecimientos que no tienen Vice-Rectoría o Vice-Dirección:..... índice=15

2.- Por título:

Los egresados de los Institutos de formación de profesores recibirán una bonificación por título, igual a 0,5 por hora de cátedra, en las asignaturas de su especialidad.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA POST-SECUNDARIA

CAPITULO XXIX: DE LOS INSTITUTOS

Artículo 97°.- Son Institutos de Enseñanza Post-Secundaria, los destinados al perfeccionamiento técnico docente de los egresados de los establecimientos de Enseñanza media y del personal en ejercicio.

CAPITULO XXX: DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 98°.- El personal docente se regirá por las disposi-

///21º.-

ciones contenidas en el título correspondiente a los establecimientos de Enseñanza Media, en cuanto no sean expresamente modificadas por las normas que se señalan a continuación.

Artículo 99º.- El ingreso a la docencia se hará previo concurso de títulos, antecedentes y prueba de oposición si fuere necesario, siendo requisito indispensable el haber ejercido dos años la cátedra de la enseñanza media.

CAPITULO XXXI: DEL ESCALAFON

Artículo 100º.- Los ascensos seguirán el orden establecido // para los escalafones siguientes:

- a).1.- Profesor.
  - 2.- Director.
  - 3.- Inspector.
- b).1.- Auxiliar de Secretaría.
  - 2.- Secretario.

CAPITULO XXXII: DE LOS ASCENSOS

Artículo 101º.- Los ascensos a los cargos directivos e inspectores se harán de acuerdo a lo establecido 7 en los artículos 84º y 85º.

CAPITULO XXXIII: DE LAS REMUNERACIONES INDICES

Artículo 102º.- Las remuneraciones se ajustarán a los índices fijados para la enseñanza media, gozando de / la siguiente bonificación por función diferenciada;

- a) Director.....índice 15
- b) Profesor.....índice 1,5

Sólo gozarán estas bonificaciones, los que posean títulos docentes.

///

Provincia de Río Negro  
Provincial de Educación  
1/12/63

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 103º.- La condición determinada en el artículo 9º para integrar los Tribunales de Clasificación y Disciplina, en lo que respecta a título docente, será exigida cuando el personal con dicho título, constituya el 30% de los docentes titulares en actividad.

Artículo 104º.- Al primero de enero de 1963, el valor monetario del índice 1 es igual a \$ 270.

Artículo 105º.- Hasta tanto se confeccione el apéndice de competencia de títulos, establecido en el artículo 16, regirá el anexo de competencia de títulos DEL ESTATUTO DEL DOCENTE NACIONAL.

Artículo 106º.- En la oportunidad de reestructurarse las actuales Escuelas Industriales, se establecerán las normas correspondientes a este tipo de Establecimientos / de Enseñanza; mientras tanto se regirán por las disposiciones relativas a los Establecimientos de Enseñanza Media, en cuanto sean aplicables.

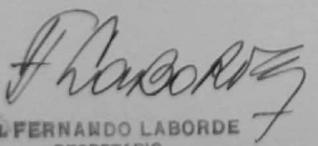
Artículo 107º.- Los integrantes del Tribunal de Clasificación y Disciplina, gozarán mientras permanezcan en el cargo de licencia con goce de sueldo y serán compensados / con una bonificación equivalente a índice 60, más los viáticos correspondientes.

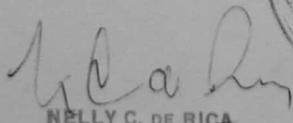
Artículo 108º.- El requisito contenido en el artículo 14º inciso a), referente a los dos años de ejercicio de la ciudadanía, será exigida al personal que actualmente preste servicio a partir del año 1966.

Artículo 109º.- Los índices de remuneración establecidos en / esta resolución, serán utilizados para la confección del presupuesto correspondiente al año 1964.

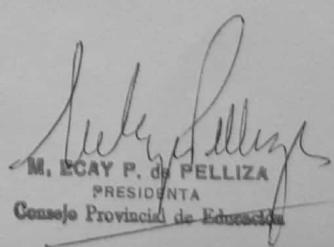
Artículo 110º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

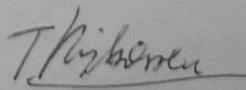
RESOLUCION N° 691/63.-

  
DR. FERNANDO LABORDE  
SECRETARIO

  
NELLY C. DE RICA  
VOCAL



  
M. ECAY P. DE PELLIZA  
PRESIDENTA  
Consejo Provincial de Educación

  
TERESA IRIBARREN  
VOCAL